

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. Doy cuenta a la señora Jueza, de la presente demanda ejecutiva interpuesta por NICOLÁS FERNANDO GIRALDO ANGULO, en contra de FRANCISCO ADRIÁN BENAVIDES SANSEVIERO. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019-00751-00**

La señora NICOLÁS FERNANDO GIRALDO ANGULO, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO ADRIÁN BENAVIDES SANSEVIERO, con el fin de obtener la suscripción del formulario de traspaso de la propiedad del vehículo de placas CYU-645.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El artículo 422 del C. de G del P. dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Requisitos para que el título ejecutivo pueda emplearse en un proceso de ejecución:

- a) Que conste en un documento
- b) Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c) Que el documento sea autentico o cierto
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e) Que la obligación sea expresa
- f) Que la obligación sea exigible y
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma¹.

¹ Pie de página del Código General del Proceso- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de mayo de 1972.

De lo expuesto, cabe mencionar que, para que la pretensión ejecutiva sea viable, es necesario que exista un documento proveniente del deudor o de su causante amén de los títulos ejecutivos atípicos; donde conste una obligación clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, es decir, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar. El documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba en contra del deudor y consagrar la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor.

Del examen del plenario se encuentra que la parte demandante allega junto con el libelo genitor, copia de la diligencia pública para la recepción de interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del proceso con radicado No 2018-00904, adelantada ante este mismo Despacho el día 03 de abril de 2019, en la cual con fundamento en el artículo 205 del C. G. del P., se procedió a declarar la confesión ficta o presunta del señor FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES SANSEVIERO y que una vez efectuada la calificación de las preguntas se tuvo como ciertos los hechos contenidos en las preguntas 5°, 6°, 8° y 9°, es decir: i) que el citado FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES SANSEVIERO celebró con el señor NICOLÁS FERNANDO GIRALDO GAITÁN, contratos civiles de obra los que fueron: a) contrato de diseño, fabricación, instalación suministro de mobiliario en la terraza, b) contrato de suministro de mobiliario centro de entretenimiento sala de cine, c) contrato de diseño, fabricación, instalación de Escalera modular, d) contrato de suministro de mobiliario carpintería general; ii) que el señor FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES SANSEVIERO solicitó al señor GIRALDO GAITÁN, el suministro de mobiliario adicional e instalación del mismo que no estaban incluidos en los contratos antes descritos; iii) que como parte de pago de los mencionados negocios jurídicos celebrados se convino la permuta del vehículo Camioneta FORD EDGE LIMITE placas CYU 465.

En esa medida nótese que en el documento que se allega como título ejecutivo no consta una obligación expresa, clara ni exigible, en la medida en tal documento no se ha estipulado la obligación clara de suscribir el documento que reclama el actor en determinado plazo o fecha cierta. En el documento que se allega como título ejecutivo únicamente se hace constar que como parte de pago se convino la permuta del vehículo de placas CYU 465, sin embargo no se estableció en qué fecha deberían suscribirse los documentos necesarios para su traspaso, ni cuáles documentos serían los que debían suscribirse.

Aunado a ello, debe recordarse que para el caso sub examine es aplicable lo regulado en el artículo 114 del C. G. del P., el cual indica: *"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.**"*

En el plenario se allegó copia de la diligencia de prueba anticipada, interrogatorio de parte, de fecha 03 de abril de 2019 llevada a cabo con la citación del ejecutado; sin que se hubiere allegado copia del expediente en el cual fue recepcionado en el que conste el cuestionario, además de la prueba de notificación del demandado, además no existe constancia de la ejecutoria de dicha providencia, y tampoco se ha indicado que se trate de la primera copia, actos que consiste en dotar de seguridad al deudor de que no será ejecutado por la misma

obligación en una oportunidad ulterior, además la copia se presentó autenticada por notaria y no por secretaría de este Despacho.

Cabe resaltar además que al plenario se allegó un contrato de obra de fecha 26 de agosto de 2017, el cual se encuentra sin firmar por parte del contratante FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES SANSEVIERO, a quien ahora se demanda, y que tampoco alcanza a constituir un título complejo con la copia de la diligencia pública para la recepción de interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro del proceso con radicado No 2018-00904, no sólo porque esta última no cumple con lo dispuesto en el artículo 114 del C. G. del P., sino además porque nótese que en la confesión ficta obtenida el día 03 de abril de 2019, tampoco se establecieron las fechas de suscripción de los referidos contratos de obra civil, lo que impide identificarse con el contrato de obra de fecha 26 de agosto de 2017, el cual además tiene por objeto el diseño, fabricación e instalación de una zona BBQ y una zona BAR, clase de contrato que no se incluyó dentro de las preguntas por las que se declararon confeso al demandado.

Así mismo, debe destacarse que en dicho documento, esto es, en el contrato de obra descrito y que obra a folios 4-5 del expediente se mencionó que *"... una vez finalizado el proyecto las partes se obligan a realizar el trámite de traspaso referente al contrato de compraventa del vehículo FORD EDGE de placas CYU 645 con el fin de darle validez al pago del presente contrato."* Sin embargo, recuérdese que una obligación se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto. En otras palabras, sólo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En tal sentido, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado. Por lo que respecto del contrato obrante a folios 4 y 5 del expediente, que se recuerda no se encuentra firmado por el señor FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES y que además no se logra identificar con los contratos de que señaló la diligencia de interrogatorio de parte, no se puede derivar una obligación clara, expresa y exigible en tanto el mismo está sometido a una condición a cargo de la contraparte, la que se desconoce si se cumplió o no.

Memórese que una obligación es clara cuando sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, sin que sea necesaria ninguna interpretación adicional y es exigible, cuando el término convenido para su cumplimiento se encuentra vencido.

En este entendido el Juzgado considera que no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra del ejecutado FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES, no le queda otro camino a esta Judicatura que el abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Más bien, revisado el libelo introductorio, se observa que las pretensiones del actor no pueden perseguirse por medio del proceso ejecutivo de suscribir documentos, el que además tiene una regulación específica en el artículo 434 del C. G. del P., sino que debe acudir al proceso

declarativo pertinente para el efecto, como quiera que del mismo no es factible derivarse una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en vista de que el demandante NICOLÁS FERNANDO GIRALDO ANGULO ha conferido poder general al abogado CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO, identificado con C.C No. 19.228.900 y T.P. No. 82.104, mediante escritura pública No 4.185 del 29/11/2018 corrida en la Notaría 3ª del Círculo de Pasto, de la cual se allegó copia, debe reconocerse personería jurídica para actuar por cuánto se cumple con lo dispuesto en los artículo 74 y 75 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo a favor de NICOLÁS FERNANDO GIRALDO ANGULO, y en contra de FRANCISCO ADRIAN BENAVIDES SANSEVIERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia ejecutoriado el presente auto archívese la presente demanda y devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

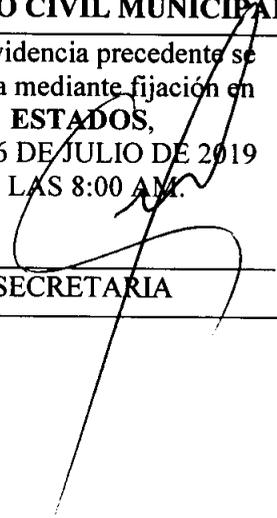
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado CARLOS FERNANDO GIRALDO ANGULO, identificado con C.C No. 19.228.900 y T.P. No. 82.104 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8:00 A.M.


SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sirvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 25 de julio de del dos mil diecinueve (2019)
Ref. Proceso Ejecutivo No.520014003003-2019-00575-00

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta que realiza la devolución del oficio No. 2752 sin diligenciar, por medio del cual se dio cumplimiento al auto del 31 de mayo del 2019 ofició dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto donde se solicitaba se registre el embargo de un bien inmueble; la devolución corresponde a que el bien inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria mencionada en el mismo no pertenece a la parte demandada.

Por tanto para que la pretensión incoada dentro del proceso de la referencia no sea ilusoria, en su defecto y con fundamento en el artículo 599 y siguientes del estatuto general del proceso, solicita decretar la medida cautelar previa de embargo y su posterior secuestro del derecho de cuota nuda propiedad que ostente el demandado WILTON GILMAR TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.803, que recae sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-55795, oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pasto - Nariño, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente.

Revisado el expediente se avizora que en auto del 31 de mayo del 2019 (F-11-C-1), se decretó el embargo del derecho de cuota de nuda propiedad que ostenta el demandado WILTON GILMAR TRUJILLO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 87.065.803, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-555795 dando cumplimiento con el oficio No. 2752 del 18 de junio del 2019

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que la medida solicitada en un inicio, que recae sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-555795, no corresponde a la parte demandada, se procederá a levantar a dicha medida decretada en auto del 31 de mayo del 2019, cumplida con oficio 2752, sin lugar a oficiar teniendo en cuenta que no se materializo por cuanto el oficio no fue entregado a la ORIPP y allegado sin diligenciar al despacho.

Por tanto se procederá a despachar favorablemente la solicitud impetrada por la parte demandante con respecto al embargo y posterior secuestro del derecho de cuota nuda propiedad que ostente el demandado WILTON GILMAR TRUJILLO CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.065.803, que recae sobre el bien inmueble registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-55795 y reúne los requisitos exigidos por el Art. 599 del Código de General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho de cuota de nuda propiedad que ostenta el demandado WILTON GILMAR TRUJILLO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 87.065.803, sobre el bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 240-555795,

cumplida con oficio 2752, sin lugar a oficiar teniendo en cuenta que no se materializo por cuanto el oficio no fue entregado a la ORIPP y allegado sin diligenciar al despacho.

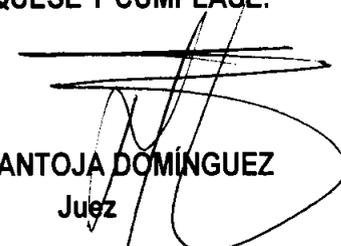
SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del derecho de cuota de nuda propiedad que ostenta el demandado WILTON GILMAR TRUJILLO CEBALLOS, identificado con C.C. No. 87.065.803, sobre el bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria No. 240-55795.

TERCERO.-Para el efecto **OFICIAR** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente.

Librese el oficio del caso con los insertos necesarios, el cual deberá elaborarse y remitirse por el interesado.

Una vez se registre la medida cautelar por parte del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, se procederá a decretar el secuestro del Inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

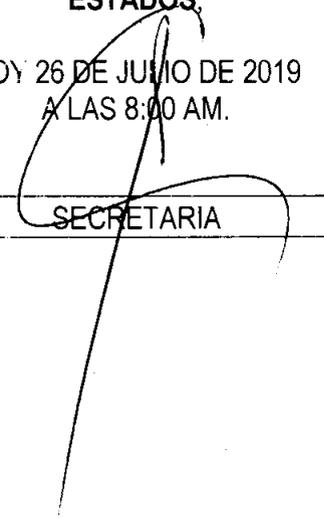

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADOS.

HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8:00 AM.


SECRETARIA

M. V.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de Julio de 2019. Con la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DEL RIO SISTRIBUIDORA S.A.S, que por reparto correspondió conocer a este Juzgado, doy cuenta a la señora Juez. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 25 de Julio de 2019

Ref. **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA 2019 - 00573-00**

Revisada la solicitud realizada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien actúa bajo poder especial otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, EN SU CONDICION DE Representante Legal de la Sociedad comercial ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S:A – AECSA, con fundamento en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, se tiene que el asunto se orienta a solicitar la aprehensión y entrega del vehículo de placas DLV-244 entregado en contrato de Prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición por la Empresa DEL RIO DISTRIBUIDORA S.A.S, identificada con Nit. 900.009.771-6, razón por la cual se procede a resolver bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al auto que antecede en el proceso, de fecha 04 de Junio de 2019, mediante el cual se inadmitió la petición instaurada por la apoderada judicial, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, la misma fue subsanada con escrito presentado al despacho de fecha 12 de Junio de 2019, por consiguiente revisado lo aportado, se logra concluir que la petición cumple a cabalidad con lo establecido en el art 85 del C.G del P.

Con respecto a la autorización solicitada para que la Dra. ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con C.C No, 1.085.324.626 y T.P No. 309447, realice la revisión, retiro, y demás tramites inherentes del proceso, la solicitud es procedente de conformidad a los establecido en el Decreto 196 de 1991, reconociéndola como su dependiente.

Por lo anterior y una vez subsanado el hierro del proceso, es necesario remitirnos a lo establecido en:

El parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013 establece que,

"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición."

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho judicial es competente para ello.

Al respecto, sea pertinente traer igualmente a colación la Circular PCSJC17-10 de 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirigida a los Funcionarios de la Rama Judicial en la que en su parte pertinente se hace conocer:

"El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Atentamente. - Martha Lucia Olano de Noguera.- Presidente"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, atendiendo las disposiciones antes señaladas,

RESUELVE,

PRIMERO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA al ACREEDOR GARANTIZADO, esto es, BANCOLOMBIA S.A, consistente en un vehículo automotor de Placas: DLV - 244.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, con la debida atención se comisiona al señor Alcalde Municipal de Pasto, quien deberá impartir las órdenes tendientes a la aprehensión del vehículo automotor ya relacionado y proceda a la entrega inmediata al ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderada judicial o a quien este delegue.

Para el efecto, envíese el respectivo despacho insertándose LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ASÍ COMO SUS ANEXOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
JUEZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2017
A LAS 8:00 AM.

Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, dentro del cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

**San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00476**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la parte actora en contra del auto dictado el 10 de mayo de hogaña, que se observa notificado en estados del 13 del mismo mes y año. A lo enunciado se procede de la siguiente manera:

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia dictada el 10 de mayo de 2019, el Juzgado negó la petición incoada por la parte ejecutada atinente a desvincular la providencia del 07 de marzo de 2019, por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la medida que si bien se allegó contestación por la parte ejecutada dentro del término legal y a través de apoderada judicial, no se allegaron los respectivos poderes a fin de tener por acreditado el derecho de postulación de la profesional en derecho, en consecuencia, no se le imprimió trámite alguno a la contestación de la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- El 16 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutada, propuso recurso de reposición en contra del auto anotando considerando reiterando los argumentos en los que sustentó la solicitud de desvinculación y explicó además que por la premura del tiempo siendo las 5:40 p.m. del 11 de enero al momento de fotocopiar la contestación incluidos los poderes, éstos no dejaron de ser adjuntados, error involuntario que recae en la demandada, pero señala que el término para contestar fenecía el 21 de enero de 2019; arguye además que conforme al artículo 89 del C. G. del P. se prevé que al momento de presentación de la demanda el secretario deberá verificar la exactitud de los anexos enunciados y si no estuvieran conformes con el original, los devolverá para que se corrijan, norma que considera debe ser replicada en el caso de la contestación de la demanda. Por último indica que abstenerse de desvincular la providencia datada a 07 de marzo de 2019 implicaría negar el acceso a la justicia de sus poderdantes.

3.- Posterior al trámite legal, la parte ejecutante se pronunció indicando que de aceptarse el "olvido involuntario" de la apoderada judicial de la parte ejecutada, se estaría en contra de la aplicación en debida forma del artículo 96 del C. G. del P.; indica que la norma adjetiva civil es clara en señalar los requisitos y los documentos que deben presentarse con la demanda, con la contestación de la demanda o con la formulación de excepciones de fondo, entre los cuales se encuentra el PODER para ejercer el derecho de postulación; que las peticiones expuestas no son de recibo por tanto el Juzgado no está negando el acceso a la justicia a los demandado, sino aplicando las normas procesales vigentes, por lo que solía no reponer el numeral 1° del auto datado a 10 de mayo de 2019.

Acaecida de esta manera la actuación procesal surtida procede el Despacho a resolver lo pertinente previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Recordemos inicialmente que dentro de los recursos ordinarios previstos en la legislación Procesal, se encuentra el de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o modifiquen. Ciertamente para hacer efectivo el mencionado mecanismo de defensa se ha precisado que

aquel "(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Se sabe entonces que el recurso de reposición es de naturaleza horizontal, pues el mismo funcionario que emitió la decisión censurada por alguno de los sujetos procesales, es el encargado de reexaminar la misma, y de disponer si es del caso dejarla en firme, o por el contrario replantear la decisión, de acuerdo a lo que el ordenamiento jurídico patrio demande.

2.- En efecto, recordemos que el recurso propuesto por la parte frente al auto de 10 de mayo de 2019, se formuló dentro de la oportunidad procesal, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la misma. Ahora bien, recuérdese por una parte que el artículo 319 del Código de General del Proceso, de forma general señala los requisitos que se deben verificar para que se pueda dar trámite al recurso de reposición, requisitos que se acreditan dentro del escrito impugnativo.

3. Caso en concreto

Para el caso sub examine, el Despacho se permite destacar que repondrá la providencia recurrida en aras de que prevalezca el derecho sustancial, por lo que se repondrá el numeral primero de del auto recurrido, se desvinculará el auto de fecha 07 de marzo de 2019 y se tendrá por contestada la demanda pero únicamente respecto de los ejecutados CRISTIAN CAMILO, WILSON ANDRÉS, LEIDI CRISTINA Y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL con excepción de VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL, en la medida que la prenombrada se notificó el día 04 de diciembre de 2018, de manera personal, por lo que a la fecha de presentación de la contestación de la demanda la misma resulta extemporánea respecto de la prenombrada. Ello por cuanto como bien lo ha afirmado la parte ejecutada los respectivos poderes fueron conferidos con fecha anterior a la presentación de la contestación a la demanda, por lo que se considera que la abogada si estaba facultada para actuar en nombre de los demandados.

Ahora, si bien el proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, esta Judicatura considera que el artículo 391 del Código General del Proceso resulta aplicable al presente asunto en lo pertinente, al tratarse de un proceso de mínima cuantía. Nótese que el artículo 391 regula la demanda y contestación dentro del proceso verbal sumario, estableciendo una serie de reglas que denotan un trámite más expedito y libre de algunas formalidades procesales, en tal sentido, la norma en cita señala por ejemplo que la demanda o la contestación puede presentarse verbalmente ante el secretario, que la demanda cuando sea escrita puede ser corregida ante el secretario mediante acta; así mismo establece que en cuanto a la contestación si faltare algún requisito, aún verbalmente se ordenará que se subsane o que se allegue dentro de los cinco días siguientes, reglas que conforme al sentido de la norma se introdujeron en atención a que se trata de asuntos de mínima cuantía y que por tanto pueden trasladarse al proceso ejecutivo.

Así las cosas, se considera que al haberse omitido la presentación de los memoriales poderes pudo requerirse a la apoderada para que presentara dichos documentos.

Respecto de la solicitud de AMPARO DE POBREZA requerida por los demandados, el Juzgado considera que la misma, cumple con los requisitos exigidos en el Art., 152 del C. G. del P., es decir, se efectuó la manifestación bajo juramento que los solicitantes carecen de recursos para sufragar los gastos de este proceso, dado su precaria situación económica.

No existiendo más requisito que la solicitud sea presentada de manera oportuna y que se cumplan los supuestos señalados anteriormente, que ateniéndonos además a los postulados de la buena fe, debe concederse el beneficio solicitado, lo anterior conlleva a exonerársele de pago de expensas, presentar

¹ Código General del Proceso. Artículo 318.

cauciones y otros gastos procesales, en los términos del artículo 154 ejusdem, esto es desde la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 1° y 3° de la providencia del 10 de mayo de 2019, y en su lugar disponer:

PRIMERO: DESVINCULAR el auto datado a 07 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los ejecutados CRISTIAN CAMILO, WILSON ANDRÉS, LEIDI CRISTINA Y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL.

TERCERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la ejecutada VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL, por extemporánea.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por los ejecutados CRISTIAN CAMILO, WILSON ANDRÉS, LEIDI CRISTINA Y MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los ejecutados CRISTIAN CAMILO, WILSON ANDRÉS, LEIDI CRISTINA, MARTIN ALEXANDER ORTIZ MAIGUAL Y VIVIANA DEL PILAR ORTIZ MAIGUAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

K.B.





*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014003003-2019-00414-00

De conformidad con el memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita DECRETAR medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que tiene derecho el demandado JOSE DAVID GOMEZ REVELO, identificado con C.C. No 1.061.692.173 de Popayán - Cauca posee sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Buesaco (N), Vereda Tongosoy, el cual se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-5150 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N).

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte demandante reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G. del P, se despachará favorablemente.

Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición indicando que se inscribió la medida se tendrá en cuenta lo del secuestro del bien en mención.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos de cuota del inmueble, inscrito a folio de matrícula 240-5150 DE ORIPP que tiene derecho el demandado JOSE DAVID GOMEZ REVELO, identificado con C.C. No 1.061.692.173 de Popayán - Cauca

SEGUNDO.- Para el efecto **OFICIAR** al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar y expida el certificado correspondiente. Líbrese el oficio del caso con los insertos necesarios.

Una vez alleguen el certificado se despachará lo referente al secuestro del bien en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

M.V.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019, doy cuenta a la señora Juez que el acreedor prendario REPONER S.A. ha concurrido a notificarse de manera personal respecto del auto que ordeno su citación. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019

REF.: Proceso Ejecutivo No. 2018-00798

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 15 de noviembre de 2018, se ordenó la citación del acreedor prendario REPONER S.A., el cual concurrió a notificarse personalmente mediante apoderado judicial el día 22 de mayo de 2019. Posteriormente, transcurrido el término legal el acreedor prendario guardo silencio, por lo cual, resulta procedente decretar el secuestro del bien mueble vehículo automotores de placas XEJ924 de propiedad de la parte demandada.

A fin de dar cumplimiento a que se ordenara, se hace necesario designar al Alcalde Municipal de la localidad quien reviste de funciones administrativas y jurisdiccionales a fin de que se pueda efectivizar la materialización de la medida cautelar deprecada por la parte actora, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General Proceso que reza:

“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”. (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior y por cuanto la ley así lo permite, se procederá a elaborar despacho comisorio el cual estará dirigido al señor Alcalde Municipal de esta localidad, quien tiene la facultad para fijar fecha y hora en la diligencia de secuestro del bien inmueble comprometido en la Litis.

Ahora, revisado el expediente se observa que la parte actora solicita se tenga como dirección de notificaciones del acreedor prendario BENEMOTORS S.A. en la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio, es decir, la carrera 14 B No 0-49 Sur – Bogotá, email: contabene1@gmail.com.

Al respecto, si bien no se ha allegado certificado de cámara de comercio, se tendrá como direcciones para la notificación del acreedor prendario BENEMOTORS S.A. la dirección física que reporta la demandante, esto es la carrera 14 B No 0-49 Sur-Bogotá, así como su dirección

electrónica. Sin embargo, se requerirá a la parte actora que surta la notificación en la dirección física reportada a fin de garantizar su derecho de defensa.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRÉTESE el secuestro del bien del vehículo automotor; con placas XEJ924; clase TRACTOCAMIÓN; color: VERDE; marca: KENWORTH; modelo: 2005; servicio PÚBLICO; de propiedad de la demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA – TRANSCOMERINTER, identificada con Nit. 800225417-6, para tal efecto se **COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO**. Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, indicándole la ubicación y los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar y que una vez se surta la comisión, sea devuelto oportunamente. Anéxese copia íntegra del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como SECUESTRE al auxiliar de justicia **DANIEL CAMILO BÁRCENAS** (CARRERA 23B No. 4A-07 Obrero CEL.3159280791, Correo Electrónico: camilosbart@gmail.com). Elabórese y remítanse por intermedio del interesado la respectiva comunicación telegráfica.

TERCERO: FIJESE por concepto de honorarios del secuestre designado la suma de \$170.000 (Artículo 37° del Acuerdo 1518 DE 2002 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura). El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

CUARTO: TENER como direcciones para efectos de notificaciones y citaciones del acreedor prendario BENEMOTORS S.A., las siguientes direcciones: carrera 14 B No 0-49 Sur – Bogotá, email: contabene1@gmail.com. **REQUERIR** a la parte actora que surta la notificación en la dirección física reportada a fin de garantizar su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO	
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 26 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.	
SECRETARIA	K.B.

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2018 - 00798

Revisado el expediente se verifica que la demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CARGA LTDA, identificada con Nit. 800225417-6 a través de la representante legal suplente SANDY JOHANA ROJAS HIDALGO, fue notificada de manera personal de la orden de apremio el día 27 de mayo de hogaño, y dentro de la debida oportunidad procesal, por intermedio de apoderada judicial, a quien adicionalmente se procederá a reconocer personería jurídica para actuar, dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Atendiendo que se encuentra trabada la Litis, toda vez que la demandada está debidamente notificada y que ha propuesto excepciones de mérito, se procederá a dar el trámite legal a las excepciones perentorias planteadas, de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Por la razones expresadas en los apartados precedentes, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

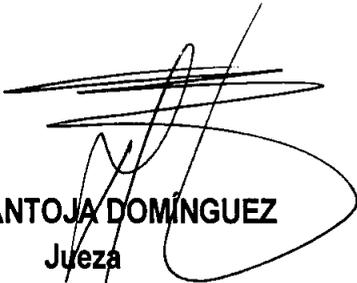
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda ejecutiva por la demandada TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CARGA LTDA, identificada con Nit. 800225417-6.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada OLGA NATALÍ CHAMORRO PERÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No 37.124.226 y TP No 138.624 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la demandada, en los términos del memorial poder a ella conferido.

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
HOY 26 DE JULIO DE 2019

SECRETARIA

K.B.



**Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto**

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de Julio de 2019. Doy cuenta a la señora Juez del oficio allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto dentro del presente proceso, Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO**

San Juan de Pasto, 25 de Julio de 2019.

Ref. **EJECUTIVO 2018 - 0478**

Mediante memorial datado a 12 de Octubre de 2018, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, expide nota devolutiva del cumplimiento con antelación emitido por el despacho de fecha 23 de agosto de 2018, informando que no es viable registrar la medida de embargo decretada por el despacho, ya que el bien se encuentra bajo afectación de vivienda familiar.

De la revisión del expediente y del escrito de solicitud de Medida Cautelar, el despacho nota un error al momento de transcribir el número de la matrícula inmobiliaria del bien solicitado por la apoderada del demandante, refiriendo que el oficio enviado estableció el Numero de Matrícula inmobiliaria 240 -56555 y el numero correcto de la Matrícula Inmobiliaria y declarado por la solicitante es 240-86555

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, que expresa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo anterior, este Despacho encuentra un error involuntario en que se incurrió en el asunto *sub lite* dentro del auto referido, específicamente dentro de su numeral primero, por lo que se

procederá a enmendar dicho error involuntario y se oficiara nuevamente al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la providencia del 10 de Agosto de 2018, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar quedará así:

"PRIMERO.- DECRETAR el embargo del 50% del bien inmueble lote de terreno de propiedad del demandado señor YAMITD ORLANDO TARAPUES B., identifica do con C.C No. 98.394.856 expedida en Pasto, que tiene y posee en este municipio, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-86555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO.- en consecuencia de lo anterior **OFICIAR** al señor Registrador de instrumentos Públicos de Pasto, para que se sirva efectuar el registro de la medida cautelar, una vez se registre la medida en el certificado de tradición correspondiente, se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 8:00 AM. SECRETARIA</p>
--

J.M



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.

Ref.- Pertenencia No. 2017-00587

1. Revisado el expediente se observa que con escrito datado a 08 de abril de 2019, la señora ROSA ILIA YELA MORA, manifiesta otorgar poder a la abogada MARIANA ELIZABETH BENAVIDES BASTIDAS, quien ostenta la calidad de defensora pública. Por lo anterior se advierte que se encuentra pendiente reconocer personería jurídica a la prenombrada abogada, siendo que, la solicitud es procedente de conformidad a los artículos 73 y 74 del C. G del P., se accederá a lo pedido.

2. Mediante escrito de fecha 07 de junio de 2019, la abogada MARIANA ELIZABETH BENAVIDES, en calidad de defensora pública de ROSA ILIA YELA MORA, manifiesta sustituir el poder a ella conferido al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUÍN identificado con C.C. No. 1.085.293.471 y portador de la Tarjeta Profesional No 269.559 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar al nuevo apoderado judicial.

3. De igual manera, mediante escrito datado a 25 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Tierras, manifiesta que no emitirá pronunciamiento de fondo por cuanto el bien inmueble objeto de la usucapión es un bien inmueble urbano.

Frente a la respuesta otorgada por la ANT y atendiendo a los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 y T-293 de 2016 frente a la prescripción de predios baldíos rurales, en el entendido de que debe existir plena

certeza por parte del juez que el predio a prescribir debe ser de carácter privado, y que por analogía jurídica, dicho razonamiento aplica de la misma forma para los inmuebles urbanos; se hace necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad encargada de la administración de los bienes urbanos de carácter baldío de acuerdo con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, para que en el término de diez días a partir de recibida la comunicación, se sirva manifestar si el bien inmueble ubicado en la Calle 12C No 44-08 Barrio Chapal – Calle 12 No 4C-18 del Barrio el Pilar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que se pretende adquirir por prescripción a través del presente proceso, reviste el carácter de baldío, para lo cual se remitirá a costa del interesado copia del certificado de tradición y libertad, así como de las escrituras públicas, allegadas con la demanda.

4. Mediante escrito datado a 11 de julio de hogañ, la apoderada judicial de la parte actora allega certificación de envío de telegrama al curador designado mediante auto del 25 de abril de 2019, y como quiera que el mismo no pudo ser entregado solicita se designe nuevo curador.

Frente a lo expuesto, observado lo manifestado por la parte actora, este Despacho considera que resulta procedente relevar del cargo a la curadora ad-litem designada.

No obstante antes debe advertirse que revisado el expediente se observa que por medio de constancia secretarial del 24 de enero de 2019, se dejó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas emplazadas, respecto de las personas que se consideren con algún interés sobre el bien inmueble objeto de la usucapión, así como respecto de los demandados determinados. No obstante, se observa que se cometió un error involuntario en la mencionada constancia al incluir a las demandadas ROSA ILIA YELA MORA, LEIDY DIANA VILLACORTE BARCO, YESENIA ROCIO CAICEDO VILLACORTE, ADRIANA DEL ROSARIO GALVIS VILLACORTE, quienes se encuentran notificadas dentro del presente asunto y respecto de los cuales no se había ordenado su emplazamiento, lo que llevó a que en el auto subsiguiente de fecha 25 de abril de 2019, se cometiera el error de nombrar curador ad-litem a las prenombradas.

En vista de lo anterior y atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, por lo cual se advierte que en el presente auto en el nuevo nombramiento de curador ad-litem se excluirá a las prenombradas demandadas.

Adicionalmente, revisado el expediente se observa que el día 19 de diciembre de 2018, el demandado, JULIO MARCIAL CUACES BIRLAC, de quien se habría ordenado su

emplazamiento, acudió a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda y a quien se le corrió el respectivo traslado de la demanda. Por lo cual, pese a que respecto del demandado si se ordenó su emplazamiento, habiendo concurrido a notificarse de manera personal, no había lugar a nombrar curador ad-litem a su favor, por lo que también se excluirá su nombre en el nombramiento del nuevo curador ad-litem.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIANA ELIZABETH BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía No.30.735.204, portadora de la T. P. No. 81.385 del C. S. de la J, para que intervenga en este proceso a nombre de la demandada ROSA ILIA YELA MORA, en los términos y efectos que consigna en el memorial poder.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la abogada Mariana Elizabeth Benavides, y en consecuencia **RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR** al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUÍN identificado con C.C. No. 1.085.293.471 y portador de la Tarjeta Profesional No 269.559 del C. S. de la J., en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

TERCERO: OFICIAR por intermedio de la parte demandante, a la Alcaldía Municipal de Pasto, entidad encargada de la administración de los bienes urbanos de carácter baldío de acuerdo con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, para que en el término de diez (10) días a partir de recibida la comunicación, se sirva manifestar si el bien inmueble ubicado en la Calle 12C No 44-08 Barrio Chapal – Calle 12 No 4C-18 del Barrio el Pilar , registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que se pretende adquirir por prescripción a través del presente proceso reviste el carácter de baldío.

Para cumplir con lo anterior **REMÍTASE** a la mencionada entidad a costa de la parte actora copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-1561, así como copia de las escrituras públicas allegadas con la demanda.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curadora ad - litem a la abogada ISABEL REVELO MONTALVO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y de los señores BARCO VALENCIA LUZ MARIA, VILLACORTE BARCO MARIA DOLORES CONCEPCION, VILLACORTE BARCO FANNY DEL ROSARIO, CARLOS HERNANDO CUACES PULISTAR, AURA CECILIA MERA NARVAEZ, MORALES QUENORAN JOSE ARNULFO, PULISTAR DE CAUCES BLANCA ELISA y SONIA DEL CARMEN GALVIS ARCNIEGAS, al abogado:

LUIS ALVARO ENRIQUEZ GIRON (CARRERA 24 No 17-18 OF. 407, Pasto; correo electrónico: l-aeg@hotmail.com)

TERCERO: El cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Elabórese y remítanse por intermedio del interesado las respectivas comunicaciones telegráficas.

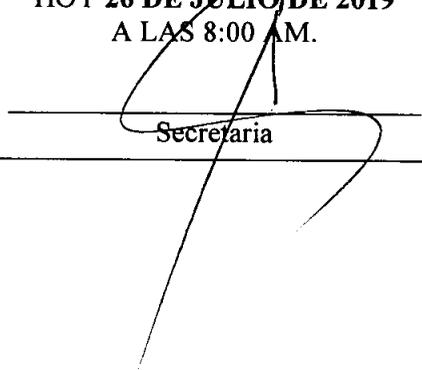
CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$70.000,00, los cuales deben ser entregados al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8:00 A.M.


Secretaria

K.B.



Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

INFORME SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, que se encuentra pendiente de resolver la petición presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.
Ref.- Ejecutivo Singular No. 2017-00448

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con expresa facultad para recibir, donde solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales a su favor, la cual es viable toda vez que se encuentran debidamente aprobadas las liquidaciones de crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE

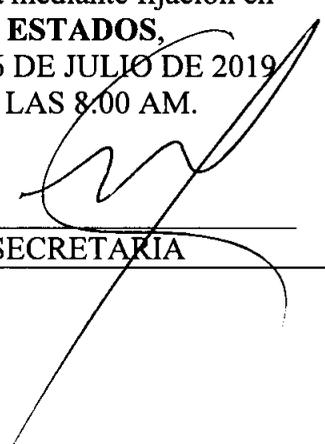
ORDENAR la entrega de los títulos judiciales a favor de HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.397.867, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, hasta el monto aprobado en providencias calendadas a 31 de enero de 2018 y 22 de agosto de 2018, es decir, por la liquidación de costas la suma de \$514.695,00 y la liquidación de crédito la suma de \$14.148.241,00. **PROCÉDASE** por Secretaria a elaborar el formato de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
PASTO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8.00 AM.



SECRETARIA

K.B.

INFORME SECRETARIAL: Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS.
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO.**

**San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019.
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00303**

Mediante escrito datado a 20 de junio de hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

La solicitud de terminación es procedente de conformidad a lo contemplado en el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P.

Así mismo por no existir embargo de remanentes, es procedente y debe decretarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto a la medida cautelar consistente en el secuestro del inmueble distinguido con M.I. No 240-88506, decretada mediante auto del 08 de abril de 2019, no habrá lugar a oficiar comunicando la terminación del asunto, como quiera que de la revisión del expediente se observa que no se ha librado el respectivo Despacho Comisorio.

Adicionalmente, se ordenará el desglose del título objeto de recaudo a favor de la parte ejecutada, atendiendo la regla 3a del artículo 116 ibídem.

Finalmente, el demandado mediante escrito datado a 26 de junio de hogaño, ha solicitado la terminación del asunto por transacción, no obstante como quiera que la parte actora con anterioridad solicitó la terminación del asunto por pago total, resulta inocuo tramitar su petición.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto ejecutivo, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 10 de marzo de 2016, 11 de abril de 2016, 30 de noviembre de 2018 y 08 de abril de 2019, en consecuencia ofíciase:

AL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, informándole el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2016-00294 que cursa en dicho Despacho, ya que el presente proceso se ha terminado por pago total de la obligación.

AL INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE PASTO (Correspondiente), comunicándole el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posee el demandado Manuel Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No.14.636.306, para que se abstenga de realizar el secuestro que le fuere comisionado mediante despacho No. 044 del 25/04/2016, y si ya se efectuó deberá comunicar al señor secuestre que sus funciones terminaron y que debe hacer entrega del bien puesto a su custodia a la demandada, dentro del término de cinco días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, termino dentro del cual deberá rendir cuentas de su administración a este Juzgado.

AL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que proceda a realizar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble registrado a folio de **matrícula inmobiliaria No. 240-88506** de propiedad el demandado CARLOS MANUEL CÓRDOBA ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.636.306, decretada por auto de fecha 30 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio No 0164 del 17/01/2019.

LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de recaudo, a favor del demandado CARLOS MANUEL CÓRDOBA ARTURO, identificado con cédula de ciudadanía No.14.636.306, del cual se deberá dejar copia en su respectivo lugar a expensas de la parte ejecutada. De igual manera se dejará constancia en el cuerpo de los títulos sobre la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHÍVESE este expediente dejándose las anotaciones en el radicator para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN LUGAR a tramitar el escrito datado a 26 de junio de 2019, presentada por el demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

Jueza

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO</p> <p align="center">La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 26 DE JULIO DEL 2019 A LAS 8:00 AM.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>
--

K.B.



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL.- 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
SECRETARIA

Ref.- Ejecutivo Singular No. 2014-00120

San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019

Mediante memorial que antecede, la parte actora informa al despacho que la parte ejecutada ha realizado un abono a la obligación el día 17 de julio de 2019, por valor de \$100.000, por lo cual será agregado al expediente para que sea tenido en cuenta en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER en cuenta el abono efectuado por la parte ejecutada el día 17 de julio de 2019 por valor de \$100.000, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PASTO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM.
SECRETARIA

M.N.





Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto el que se encuentra pendiente resolver. Sírvase proveer.

MÓNICA JOHANA NASPIRÁN SALAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

Pasto, 25 de julio del dos mil diecinueve (2019).
PROCESO EJECUTIVO 520014003003-2013-202 -00

De conformidad con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando se requiera al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que explique por qué no ha empezado a descontar los descuentos ordenados por el despacho, manifestándole la responsabilidad y obligación del cargo.

Por otra parte, el tesorero y/o pagador de la POLICÍA NACIONAL mediante escrito del 30 de octubre de 2038, informó que la orden judicial tema de asunto se incluyó en el sistema de liquidación salarial integral, como remanente desde junio del 2013 toda vez que el señor FRANCISCO JAVIER ROSERO BUSTAMANTE C.C. 18.723.600 presenta otras obligaciones anteriores, como cuota de alimentos.

Para resolver se considera que es menester REQUERIR al TESORERO Y/O PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL, y en vista de que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que el tesorero y/o pagador de la de la POLICÍA NACIONAL informó que se encontraba en remanente la medida cautelar ordenada por este despacho, es procedente oficiar nuevamente al prenombrado tesorero a fin de que informe en que turno se encuentra la medida cautelar decretada respecto al embargo y retención de la quinta parte excluido el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor FRANCISCO JAVIER ROSERO BUSTAMANTE C.C. 18.723.600, como empleado de la POLICÍA NACIONAL medida que se limitará hasta por \$ 6.000.000.00

En consecuencia se hace necesario hacer **REQUERIR** al prenombrado señor haciéndole saber que en el evento que no dé cumplimiento a la medida cautelar decretada se procederá de conformidad a lo señalado en el Artículo 593 numeral 9 el del C.G.P. *cual establece: “(...)el de los salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por ley y constituya en certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”. Además se le hará saber la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo en mención el cual establece: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (...)”.*

Por lo brevemente expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR NUEVAMENTE al TESORERO Y/O PAGADOR de la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe el turno en el que se encuentra la medida cautelar decretada el 5 de abril de 2013 y ordenada su cumplimiento mediante oficio 467 del 7 de abril de 2013, consistente en el embargo y retención de la quinta parte excluido el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado señor FRANCISCO JAVIER ROSERO BUSTAMANTE C.C. 18.723.600, como empleado de la POLICÍA NACIONAL medida que se limitará hasta por \$ 6.000.000.00. Dineros que deben consignar a órdenes del Juzgado en depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia sede Pasto cuenta 520012041003

SEGUNDO.- Para tal efecto OFICIAR, al Tesorero-Pagador de POLICÍA NACIONAL, para que efectúe las retenciones de los dineros los cuales deberán ser consignados en cuentas de depósitos judiciales No. 520012041003 del Banco Agrario de Colombia, so pena que si no efectúa la retención de los dineros respectivos *responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales*, sanción señalada de conformidad al artículo 593 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, **LÍBRESE** el oficio correspondiente, el que será elaborado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ

JUEZA

<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS. HOY 26 DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

M.V



*Juzgado Tercero
Civil Municipal de Pasto*

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 25 de julio de 2019. En la fecha doy cuenta a la Señora Jueza del presente asunto, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**MONICA JOHANA NASPIRAN SALAS
SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE PASTO**

**San Juan de Pasto, 25 de julio de 2019
Ref. Proceso Ejecutivo No. 2011-00937**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2019, la demandada AYDA LIGIA LEGARDA MUÑOZ, demandada en el presente asunto, solicita se ordene la devolución de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente asunto como quiera que el mismo se encuentra terminado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del plenario se desprende que en providencia de fecha **17 de agosto de 2012**, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, se levantaron las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada AYDA LIGIA LEGARDA, no obstante al momento de indicar su número de cédula de la prenombrada se indicó un errado. De la revisión del expediente se observa que en efecto el número de cédula de la prenombrada corresponde al No 30.738.358.

En vista de lo anterior y atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, se hace necesario corregir el yerro enrostrado en dicha providencia, debiéndose corregir el auto de 17 de agosto de 2012.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO,**

RESUELVE:

CORREGIR el ordinal TERCERO del auto de fecha 17 de agosto de 2012, en el sentido de indicar que los títulos judiciales existentes o que se llegaren a constituir con ocasión del presente proceso, deberán entregarse a la demandada AYDA LIGIA LEGARDA, identificada con C.C. No 30.738.358. Por Oficina Judicial o Secretaría procédase a elaborar los formatos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NIDIA PANTOJA DOMÍNGUEZ
Jueza

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 26 DE JULIO DE 2019
A LAS 8:00 AM.

SECRETARIA

K.B.